

ACTA DE LA COMISIÓN MIXTA DEL CONVENIO COLECTIVO
DE GRANDES ALMACENES

Por la representación de los trabajadores:
FASGA.
FETICO.

Por la representación empresarial:
ANGED.

En Madrid a 16 de enero de 2003, siendo las diecisiete horas, en los locales de ANGED, se reúne la Comisión Mixta del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes constituida al amparo del artículo 68 del mismo. Asisten a la reunión la totalidad de las organizaciones sindicales firmantes del Convenio Colectivo y la organización empresarial ANGED, previa convocatoria realizada al efecto, con el objeto de tratar los temas que conforman el contenido del siguiente orden del día:

Aplicación del incremento salarial, conforme a lo establecido en el artículo 29 del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes.
Aprobación de las tablas salariales para el año 2002.

En primer lugar se constata que, dado que el IPC real oficial del año 2002 ha sido del 4 por 100, procede efectuar la revisión salarial a que se refiere el punto 3 del artículo 29, aplicando un 1,7 por 100 sobre los conceptos previstos en los puntos 1 y 2 del mismo, con efectos del día 1 de enero de 2002.

A continuación, tras un debate en el que se acredita que la previsión oficial de crecimiento del IPC para el año 2003, fijada por el Gobierno en la Ley de Presupuestos del Estado, es del 2 por 100, la Comisión Mixta, según lo dispuesto en el artículo 29.1, 2, 3 y 4 del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes, acuerda:

- Primero.—Aplicar, con efectos de a partir del primero de enero de 2002, los siguientes porcentajes de revisión salarial que se calcularán sobre las bases de diciembre del año 2001:
- Salario base del grupo: 1,7 por 100.
 - Complementos del artículo 29, 2.º: 1,7 por 100.
- Dada la complejidad de los cálculos, los atrasos de la revisión deberán liquidarse dentro del primer trimestre de 2003.
- Segundo.—Aplicar, con efectos de primero de enero de 2003, los siguientes incrementos salariales sobre las bases de diciembre de 2002, una vez efectuada la revisión a que se refiere el punto anterior:
- Salario base de grupo: 2,3 por 100.
 - Complementos del artículo 29, 2.º: 1,7 por 100.

Tercero.—En consecuencia con los nuevos importes revisados de salario base para 2002, y en aplicación del número 4, del artículo 29, por el que se adiciona un 0,1 por 100 a los salarios base de grupo con efectos de 1 de enero de 2003, las nuevas tablas resultantes con efectos de 1 de enero de 2003, son las siguientes:

Tablas salariales año 2003

Grupo	Salario anual — Euros	Hora — Euros
Iniciación	11.024,99	6,193815
Profesional	11.355,73	6,379624
Coordinador	12.377,75	6,953792
Técnicos	13.491,75	7,579635
Formación:		
Años	Salario anual — Euros	Hora — Euros
Formación 1.º año	9.084,58	5,103697
Formación 2.º año	10.220,16	5,741663
Formación 3.º año	11.355,73	6,379624

Cuarto.—Facultar a doña Nuria Muñoz Hernández para que realice las gestiones y trámites precisos en orden al depósito, registro y publicación de lo aquí acordado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

3758 *ORDEN APA/366/2003, de 4 de febrero, por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación Geográfica «Hierbas de Mallorca».*

El Real Decreto 2774/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Illes Balears en materia de agricultura, señala en el apartado B, 1, h), de su anexo I, que la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones, los elevará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que hará siempre que aquéllos cumplan la legislación vigente.

Aprobado el texto del Reglamento de la Denominación Geográfica «Hierbas de Mallorca», por Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca del Govern de Les Illes Balears de 30 de septiembre de 2002, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—*Ratificación.*

Se ratifica el Reglamento de la Denominación Geográfica «Hierbas de Mallorca», aprobado por Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca del Govern de Les Illes Balears de 30 de septiembre de 2002, que figura como anexo a la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final única.—*Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de febrero de 2003.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Reglamento de la Denominación Geográfica «Hierbas de Mallorca»

Artículo 1.

De acuerdo con lo que disponen la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y su Reglamento, aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y teniendo en cuenta el Reglamento (CEE) 1576/1989, de 29 de mayo, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, la designación y la presentación de las bebidas espirituosas queda protegida con la Denominación Geográfica «Hierbas de Mallorca» la bebida espirituosa anisada que reúna las características definidas en este Reglamento.

Artículo 2.

La defensa de la Denominación Geográfica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento, así como el fomento y control de la calidad de las bebidas espirituosas anisadas amparadas, quedan encomendados a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3.

La zona de elaboración y embotellado de la Denominación Geográfica «Hierbas de Mallorca» será la Isla de Mallorca.

Artículo 4.

«Hierbas de Mallorca» es la bebida espirituosa anisada de graduación alcohólica comprendida entre 20 y 50 por 100 volumen, aromatizada con plantas aromáticas y facultativamente edulcorada con sacarosa.

Artículo 5.

Las «Hierbas de Mallorca» se deberán elaborar con los ingredientes siguientes:

Ingredientes esenciales:

Bebida espirituosa anisada.

Alcohol etílico de origen agrícola.

Agua potable, destilada, desionizada y/o desmineralizada.

Plantas aromáticas: hierba luisa (*Lippia citriodora*), manzanilla (*Matricaria* spp.), naranjo (*Citrus sinensis*), limonero (*Citrus limon*), romero (*Rosmarinus officinalis*), taronjil (*Melissa officinalis*) e hinojo (*Foeniculum vulgare*), producidas todas ellas en la Isla de Mallorca.

Ingredientes facultativos:

Sacarosa.

Plantas aromáticas y/o sustancias aromatizantes naturales autorizadas.

Colorantes autorizados para bebidas espirituosas.

Artículo 6. *Elaboración.*

Las «Hierbas de Mallorca» se obtienen mediante la mezcla de una bebida espirituosa anisada con una solución hidroalcohólica, aromatizada por maceración y/o destilación de las plantas aromáticas descritas en el artículo 5, y adición de agua, alcohol etílico agrícola y/o sacarosa.

Artículo 7. *Características.*

1. Las «Hierbas de Mallorca» se ajustarán a las especificaciones siguientes:

Químicas:

Grado alcohólico adquirido: Entre 20 y 50 por 100 de volumen.

Metanol: Su contenido no será superior a 0,5 gr/Hl de alcohol a 100 por 100 vol.

Las impurezas volátiles no superarán los límites máximos, expresados en ppm de producto dispuesto para el consumo, siguientes:

Ésteres, expresados en acetato de etilo: 300.

Aldehídos, expresados en acetaldehído: 90.

Acidez volátil: Expresada en ácido acético: 150.

Furfural: 15.

Alcoholes superiores, expresados en alcohol amílico: 225.

Metales pesados: los contenidos, expresados en ppm de producto dispuesto para el consumo, no serán superiores a:

Arsénico: 0,8.

Plomo: 1.

Zinc: 10.

Cobre: 10.

El total de metales pesados expresados en plomo no será superior a 40.

Físicas:

Será un líquido transparente de color verde a ámbar, en sus diferentes tonalidades.

Microbiológicas:

Ausencia de gérmenes patógenos

2. En relación al contenido en azúcares y al grado alcohólico adquirido se diferencian los siguientes tipos de «Hierbas de Mallorca»:

Dulces: «Hierbas de Mallorca» con un grado alcohólico mínimo del 20 por 100 y contenido mínimo en azúcares de 300 gr/l.

Mezcladas: «Hierbas de Mallorca» con un grado alcohólico mínimo del 25 por 100 y un contenido en azúcares entre 100 y 300 gr/l.

Secas: «Hierbas de Mallorca» con un grado alcohólico mínimo del 35 por 100 y contenido máximo en azúcares de 100 gr/l.

Artículo 8. *Presentación, designación y denominación.*

Las Hierbas de Mallorca deben cumplir las condiciones siguientes:

1. Se deben comercializar embotelladas en envases transparentes, con una capacidad máxima de 3 litros. Excepcionalmente, se podrá utilizar otro tipo de envase previa autorización de la Dirección General de Agricultura.

2. En el etiquetado se incluirá la denominación Hierbas de Mallorca, en letras de una altura mínima de 2 mm, facultativamente seguido de

la denominación del tipo, según la clasificación prevista en el artículo 7.2, en letras de inferior tamaño.

3. Irán provistas de una etiqueta o contraetiqueta numerada, con el logotipo o anagrama adoptado para esta denominación geográfica.

4. En su presentación comercial podrán contener en el interior del envase plantas aromáticas en maceración.

Artículo 9. *Inscripción y registro.*

La Dirección General de Agricultura de la Consejería de Agricultura y Pesca, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, deberá crear y mantener el Registro de elaboradores y envasadores de la Denominación Geográfica «Hierbas de Mallorca».

Las solicitudes de inscripción se presentarán ante la Dirección General de Agricultura en los impresos confeccionados al efecto, figurando el nombre de la empresa o el de su titular, zona de emplazamiento, número y capacidad de los envases, maquinaria y método de elaboración.

A la solicitud se adjuntará un plano donde queden reflejadas todas las instalaciones.

La Dirección General de Agricultura podrá denegar aquellas solicitudes de inscripción que no se ajusten a lo regulado de este Reglamento.

Para la vigencia de las inscripciones en el Registro será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos de este Reglamento y se deberá comunicar a la Dirección General de Agricultura cualquier variación que altere la información aportada ante ésta.

Cuando un elaborador o envasador, inscrito en este registro, sea sancionado por una infracción tipificada como grave o muy grave en la normativa vigente en materia de calidad agroalimentaria, podrá ser dado de baja del Registro, mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado.

Artículo 10. *Control.*

Los elaboradores de «Hierbas de Mallorca» tienen que llevar un sistema de registros, autorizados previamente por la Dirección General de Agricultura, que garantice la identificación y trazabilidad de las bebidas espirituosas anisadas comercializadas con la Denominación Geográfica «Hierbas de Mallorca».

Anualmente, y siempre durante el primer mes del año siguiente, los elaboradores de «Hierbas de Mallorca» presentarán ante la Dirección General de Agricultura declaración, en impreso normalizado, de las existencias, producciones y de la comercialización de «Hierbas de Mallorca».

Artículo 11. *Régimen sancionador.*

El régimen jurídico sancionador aplicable será el que establece la Ley 1/1999, de 17 de marzo, del Estatuto de los Productores e Industriales Agroalimentarios de las Illes Balears; la Ley 25/1970, de Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes y su Reglamento; el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3759

ORDEN APA/367/2003, de 21 de febrero, por la que se modifica la Orden APA/3011/2002, de 29 de noviembre, por la que se limita la actividad pesquera para determinadas modalidades en ciertas zonas del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.

La Orden APA/3011/2002, de 29 de noviembre, limita la actividad pesquera para determinadas modalidades en las zonas del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste afectadas por los derrames de productos petrolíferos ocasionados por el accidente sufrido por el buque «Prestige» frente a las costas de Galicia. Dicha Orden tiene por objeto adoptar medidas, de carácter extraordinario de protección, conservación y regeneración de los recursos pesqueros afectados por el accidente mencionado.

La citada Orden fue modificada, por última vez, por la Orden APA/279/2003, de 14 de febrero, en atención a la evolución que han venido experimentando las concentraciones de hidrocarburos en el área marítima afectada.

Los informes del Instituto Español de Oceanografía, así como el resultado de la experiencia del sector pesquero de arrastre indican, en lo que al litoral gallego se refiere, que en las zonas situadas al norte de cabo